



Roj: **ATS 3661/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3661A**

Id Cendoj: **28079130012026200738**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/04/2026**

Nº de Recurso: **5205/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 15/04/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5205/2025

Materia: ADMINISTRACION LOCAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: RSG

Nota:

R. CASACION núm.: 5205/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

D.<sup>a</sup> Sandra María González de Lara Mingo

D.<sup>a</sup> Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 15 de abril de 2026.

## HECHOS

### PRIMERO. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La entidad AXUNTAR, Asociación para la Normalización del Galego de Asturias, interpuso el recurso contencioso-administrativo núm. 406/2024 contra el Decreto 25/2024, de 15 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Deporte del Principado de Asturias.

La pretensión ejercitada en la instancia se dirigía, en lo sustancial, a la anulación parcial de dicha disposición general en cuanto emplea la denominación "**onaviiego**", interesando su sustitución por la de "gallego-asturiano" o simplemente "gallego", por entender la parte recurrente que aquella denominación carece de cobertura legal y resulta contraria a la normativa aplicable.

La sentencia núm. 509/2025, de 20 de mayo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, no entra a conocer del fondo de la pretensión deducida, al apreciar la concurrencia de una causa de inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.

A tal efecto, la Sala de instancia razona que, con posterioridad a la interposición del recurso, fue aprobado el Decreto 63/2024, de 27 de septiembre, que modifica el Decreto 25/2024 inicialmente impugnado, introduciendo una nueva redacción de los preceptos controvertidos en el sentido de referirse ya a la denominación "**onaviiego** o gallego-asturiano". Considera que dicha modificación normativa ha determinado la "expulsión del ordenamiento jurídico" del acto originariamente recurrido, al haber sido sustituido por otro distinto que no fue impugnado en el proceso.

Sobre esta base, la sentencia concluye que ha desaparecido el objeto del recurso contencioso-administrativo, al no subsistir ya la disposición en los términos en que fue inicialmente impugnada, lo que determina la procedencia de su inadmisión conforme a la doctrina jurisprudencial sobre la pérdida sobrevenida del objeto, con remisión al artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicado supletoriamente.

En consecuencia, la Sala acuerda inadmitir el recurso contencioso-administrativo sin efectuar pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

### SEGUNDO. Preparación del recurso de casación.

La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 31 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como los artículos 3.3, 9.3, 24.1 y 106 de la Constitución, y la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano. Asimismo, invoca la vulneración de la jurisprudencia de esta Sala Tercera relativa a la pérdida sobrevenida del objeto del proceso, citando, entre otras, las sentencias de 5 de marzo de 2013 (recurso 3000/2011), 11 de julio de 2023 (recurso 4717/2022) y 2 de noviembre de 2023 (recurso 4910/2022).

Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la sentencia recurrida, toda vez que la Sala de instancia ha apreciado indebidamente la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, acordando su inadmisión sin entrar en el examen de fondo. Sostiene que la modificación introducida por el Decreto 63/2024 no ha supuesto la desaparición de la controversia ni la satisfacción extraprocésal de la pretensión ejercitada, al mantenerse en la disposición impugnada la denominación "**onaviiego**" cuya eliminación se pretendía, lo que, a su juicio, comporta la subsistencia del interés legítimo y hace necesaria una respuesta judicial sobre el fondo, siendo la decisión adoptada contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal, tanto de carácter procesal como constitucional, y que la cuestión suscitada se incardina en la interpretación de instituciones procesales como la pérdida sobrevenida del objeto, en conexión con el derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución.

Considera que la sentencia impugnada realiza una interpretación del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su aplicación supletoria al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que resulta contraria a la doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre la pérdida sobrevenida del objeto del proceso ex artículo 88.2.a) de la Ley de esta Jurisdicción (LJCA); en particular en lo relativo a la exigencia de que dicha pérdida sea completa y determine la desaparición real de la controversia. A su juicio, la interpretación efectuada por la Sala de instancia



resulta excesivamente formalista al exigir la impugnación del Decreto 63/2024, pese a no haber desaparecido el objeto del recurso, lo que habría impedido un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

### **TERCERO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias tuvo por preparado el recurso de casación, habiéndose personado como parte recurrente la representación procesal de la AXUNTAR, Asociación para la Normalización del Galego de Asturias, y, como parte recurrida, la representación procesal del Principado de Asturias.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez, Magistrado de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO. Requisitos formales del escrito de preparación.**

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra una resolución susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

### **SEGUNDO. Cuestiones litigiosas y marco jurídico.**

Sostiene la parte recurrente, en primer lugar, que no concurre el presupuesto de la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, pues la modificación introducida por el Decreto 63/2024 no ha eliminado la disposición impugnada ni ha hecho desaparecer la controversia, al mantenerse en su redacción la denominación "**eonaviago**" cuya supresión se pretendía. Afirma que dicha modificación no ha supuesto la expulsión del acto del ordenamiento jurídico ni la satisfacción extraprocesal de la pretensión ejercitada, por lo que subsiste íntegramente el interés legítimo en obtener un pronunciamiento sobre el fondo.

Añade que la apreciación de la pérdida sobrevenida del objeto por la Sala de instancia responde a un criterio excesivamente formalista, al exigir la impugnación del Decreto 63/2024, pese a que este no sustituye el contenido controvertido sino que lo complementa, manteniendo la denominación cuestionada. Entiende, por ello, que la inadmisión acordada ha impedido indebidamente un pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la disposición impugnada.

Invoca la jurisprudencia de este Tribunal Supremo relativa a la pérdida sobrevenida del objeto del proceso, en la que se exige que dicha pérdida sea completa y determine la desaparición real de la controversia, así como la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que la decisión recurrida ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución al impedir el examen de la cuestión de fondo planteada.

El marco jurídico viene conformado por el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su aplicación supletoria al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en relación con el artículo 31 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción; por los artículos 3.3, 9.3, 24 y 106 de la Constitución, en cuanto consagran, respectivamente, la protección de la riqueza lingüística, el principio de jerarquía normativa y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el derecho a la tutela judicial efectiva y el control jurisdiccional de la actuación administrativa; así como por la jurisprudencia de esta Sala relativa a la pérdida sobrevenida del objeto del proceso y sus requisitos.

### **TERCERO. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

Como ya se ha indicado, el escrito de preparación sostiene que la sentencia impugnada mantiene una interpretación del concepto de pérdida sobrevenida del objeto del proceso que resulta contraria a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, en cuanto exige para su apreciación la desaparición completa de la controversia y del interés legítimo, lo que, a juicio de la parte recurrente, no concurre en el presente caso.

Pues bien, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en relación con su artículo 90.4, procede apreciar que la controversia suscitada presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en la medida en que resulta necesario precisar si, en un supuesto como el presente, la modificación parcial de una disposición general impugnada, que no elimina el contenido normativo controvertido, permite apreciar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso contencioso-administrativo, o



si, por el contrario, dicha pérdida solo puede declararse cuando la controversia haya desaparecido de forma completa por haber quedado satisfecha o eliminada la pretensión ejercitada.

Asimismo la cuestión presenta relevancia casacional en cuanto que exige determinar si resulta conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva declarar la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida del objeto sobre la base de la falta de impugnación de una disposición modificativa posterior, cuando esta no sustituye íntegramente la regulación controvertida ni elimina el núcleo de la pretensión deducida.

Se trata, en definitiva, de fijar criterio sobre el alcance de la institución de la pérdida sobrevenida del objeto en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en particular en los supuestos de modificación sobrevenida de disposiciones generales, y sobre las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva en tales casos.

Téngase en cuenta, a estos efectos, la doctrina de esta Sala en relación con la pérdida sobrevenida del objeto del proceso, que exige que la desaparición del interés legítimo sea completa, así como la jurisprudencia constitucional que vincula dicha institución con el derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución, en cuanto impide la terminación anticipada del proceso cuando subsista una controversia real que requiera un pronunciamiento judicial.

#### **CUARTO. Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, esta Sección Primera aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de la siguiente cuestión: si en un recurso contencioso-administrativo dirigido contra una disposición general, procede apreciar la pérdida sobrevenida del objeto cuando, con posterioridad a su interposición, se aprueba una disposición modificativa que no elimina el contenido normativo impugnado, sino que se limita a introducir una nueva redacción que mantiene el elemento controvertido.

Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las contenidas en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su aplicación supletoria al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y el artículo 31 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; todo ello en relación con el artículo 24 de la Constitución.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

#### **QUINTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

#### **SEXTO. Comunicación y remisión.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Cuarta de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **La Sección de Admisión acuerda:**

1.º) Admitir a trámite el presente recurso de casación n.º 5205/2025 preparado por la representación procesal de AXUNTAR, Asociación para la Normalización del Galego de Asturias, contra la sentencia n.º 509/2025, de 20 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recaída en el procedimiento ordinario n.º 406/2024.

2.º) Declarar que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión: si en un recurso contencioso-administrativo dirigido contra una disposición general, procede apreciar la pérdida sobrevenida del objeto cuando, con posterioridad a su interposición, se aprueba una disposición modificativa que no elimina el contenido normativo impugnado, sino que se limita a introducir una nueva redacción que mantiene el elemento controvertido.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las contenidas en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su aplicación supletoria al orden



jurisdiccional contencioso-administrativo, y el artículo 31 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; todo ello en relación con el artículo 24 de la Constitución.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ